

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

(Continuacion).

#### Fabricacion de chocolate.

- 230 Fábricas de chocolate movidas á mano que elaboren ó puedan elaborar 40 libras diarias:
  - Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15'39..... 44
  - Por cada mezclador..... 44
- 231 — movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 200 libras diarias:
  - Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 25'47..... 219
  - Por cada mezclador..... 219
- 232 — movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 350 libras diarias:
  - Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 28'36..... 381
  - Por cada mezclador..... 381
- 233 — que produzcan en los mismos términos 800 libras diarias:
  - Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 30'60..... 875
  - Por cada mezclador..... 875
- 234 Cada piedra llamada de tahona..... 219
- Molinos y prensas para la avelana y semillas oleaginosas.
  - 235 Por cada prensa hidráulica: por cada mes..... 31
  - 236 Cada prensa de husillo de engranajes ó de palanca: por cada mes..... 25
  - 237 Prensas de viga: por cada mes..... 19
  - 238 — de rincon ó de torre: por cada mes..... 11

239 Por cada viga ó prensa, aunque sólo funcione por temporada, que trabaje con semillas aceitosas..... 50

#### NOTAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESENTE TARIFA.

- 1.ª Las cuotas señaladas á las industrias de esta tarifa son anuales y se devengan íntegramente, excepto en los casos siguientes:
  - Primero. Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los números de la misma tarifa.
  - Segundo. Los establecimientos no comprendidos en la exencion temporal que con-

cede el art. 11 del reglamento, que se abran un mes despues de empezado el año económico, pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta fin del mismo ejercicio.

Tercero. El establecimiento ó fábrica que se cierre completamente en cualquier periodo del ejercicio para no continuar en él sus trabajos será dado de baja con la cuota que en prorata corresponda, dando aviso oportunamente á la Administracion; pero no disfrutarán de baja alguna las industrias como la de hiladura de seda, la fabricacion de aguardientes ó cualesquiera otras cuyo trabajo depende ó se circunscribe á ciertas y determinadas estaciones ó épocas del año.

2.ª No se hará prorata alguna á título de suspension forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras ú otras que puedan alegarse, á no ser que la suspension llegue á exceder de tres meses continuos en los ca-

sos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su dia la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

3.ª Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva.

4.ª Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia, se considera como mes completo cualquiera número de días que en un mes trabaje ó funcione la fabrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

### NÚMERO 4.º

#### TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

##### PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

Números		BASES DE POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA 1.ª								
		Madrid.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Arquitectos.....	256	238	181	144	119	94	69	44	38
2	Farmacéuticos.....	256	238	181	144	119	94	69	44	38
3	Médico cirujanos.....	256	238	181	144	119	94	69	44	38
4	Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en Medicina, y Facultativos de segunda clase.....	200	181	163	138	114	88	63	38	32
5	Cirujanos de segunda clase.....	131	119	88	75	63	50	38	25	19
6	Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadres que no sean Médicos.....	88	75	56	44	38	31	25	19	13
7	Practicantes.....	63	50	38	31	28	25	23	19	13
8	Sangradores, Ministrantes y callistas.....	188	156	125	94	63	50	38	32	25
9	Dentistas que no sean Médicos.....	94	88	81	75	56	44	38	32	24
10	Veterinarios.....	156	125	106	94	81	69	56	44	31
11	Maestros de obras.....	63	50	38	31	28	25	23	19	15
	Profesores de música.....									
	Sin base de poblacion									Pesetas.
12	Agrimensores, aunque no ejerzan en todo el año.....									30
13	Tasadores de alhajas, géneros y efectos.....									100
14	Profesores de lenguas y humanidades.....									31
15	Profesores de ciencias exactas, con Academia preparatoria para carreras civiles y militares, en que se reúnan, además de									

(1) Véase el núm. 59.

16	la enseñanza de aquellas ciencias, la de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase.	136
17	Profesores de ciencias exactas solamente con Academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó mas meses al año.	63
18	Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dediquen á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó mas meses al año.	38
19	Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa.	30
20	Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.	31
21	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.	31
Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó de los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:		
22	Los Ingenieros civiles, militares, navales, de Minas, de Montes, agrónomos é industriales.	
23	Los Ayudantes de Obras públicas, y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él.	
24	Tambien pagarán el 5 por 100 de los honorarios que perciban los tasadores de bienes nacionales si no fuesen contribuyentes por algunas de las clases profesionales arriba expresadas.	

NOTA Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de la misma, y si la que corresponda á la industria que se establezca.

PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.

Números	Profesion	MADRID.			CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás poblaciones.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	De término.	De ascenso.	De entrada.	
1	Abogados	250	219	188	156	125	94	63
2	Escribanos de Cámara	235	206	175	"	"	"	"
3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias	138	100	69	"	"	"	"
4	Relatores de los Tribunales	250	219	188	"	"	"	"
5	Tasadores de pleitos	100	88	75	"	"	"	"
6	Procuradores de los Tribunales	171	125	113	94	81	63	"
7	Notarios colegiados segun la ley	225	206	175	138	100	69	50
8	Escribanos de Juzgado	138	119	100	88	69	50	38
9	Escribanos de actuaciones	119	100	88	69	50	38	25
10	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares	235	188	138	69	50	38	31
11	Secretarios de los Juzgados de paz	94	81	75	63	50	38	25
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos	En Madrid y poblaciones donde están establecidas las Sillas Metropolitanas. En aquellas donde están las Episcopales. En las que existan Vicarias.						171 94 38

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª en las clases siguientes:

- Núms.
- Con las cuotas de la clase 4.ª**
- Orifices plateros que trabajan en oro y plata, con tienda ó sin ella, para la venta de los efectos que fabriquen. No pagarán otra cuota por engastar piedras finas; pero si se dedican á la venta de diamantes y brillantes sueltos ó engastados, pagarán además en el concepto de joyerías, con sujecion á lo que dispone el artículo 33 del reglamento.
- Con las cuotas de la clase 5.ª**
- Cereros.
  - Confiteros.
  - Impresores ó dueños de imprentas. Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.
  - Lapidarios y marmolistas.
  - Peluqueros que trabajan el cabello natural ó artificial, bien confeccionando pelucas, bisoñes, rayas y otros postizos, bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas, tirabuzones, etc.
  - Tintórreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
  - Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
- Con las cuotas de la clase 6.ª**
- Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.
  - Casalleros que hacen ornamentos de iglesia.
  - Canteiros cuando trabajan por su cuenta.
  - Constructores ó compositores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugia, Náutica, Química ó Optica, comprendiéndose en este concepto los constructores de anteojos de uso comun.

- Cordoneros y galoneros establecidos en tienda.
  - Disecadores de aves y otros animales.
  - Doradores á fuego.
  - y plateadores por la via húmeda.
  - Eucajeras con tienda abierta.
  - Ebanistas con taller; pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
- Con las cuotas de la clase 6.ª**
- Escultores que vendan obras ajenas.
  - Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
  - Ensayadores de metales preciosos.
  - Latoneros y heloneros.
  - Maestros de albañilería.
  - Pasamaneros.
  - Peluqueros que se limitan á peinar, cortar ó rizar el cabello y afeitarse en tienda ó salón.
  - Pintores de brocha y revocadores con taller ú obrador.
  - Plumistas.
  - Relejeros dedicados exclusivamente á la compostura de relojes.
  - Tiradores de oro y plata, ó sea los que reducen á hilo estos metales. Si tienen telares para galonería, pagarán por separado con arreglo al art. 33 la cuota correspondiente en la tarifa 3.ª
  - Tápiceros y adornistas sin tienda ó almacén.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 25.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en

virtud del informe del Ingeniero de minas, fecha 16 del actual, en el que manifiesta no haber terreno franco para la demarcacion de las 10 pertenencias mineras que se pretenden por D. Isidoro Lerená, con el nombre de *Virgen de los Angeles*, sita en término de Hiendelaencina, he tenido á bien declarar sin curso y cancelado el referido expediente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del Reglamento.

Guadalajara 19 de Mayo de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

Núm. 26.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud del informe del Ingeniero de minas, fecha 17 del actual, del que resulta no haber terreno franco para la demarcacion de las 6 pertenencias que se pretenden por D. Agustin Estéban Franganillo, vecino de Madrid, con el nombre de *La Esperanza*, del término de Hiendelaencina, he tenido á bien declarar sin curso y fenecido el mencionado expediente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 64 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 19 de Mayo de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Beneficencia.

El dia 23 del corriente se abre el pago de haberes devengados en los meses de Noviembre y Diciembre últimos por las amas externas de lactancia y personas que cuidan niños acogidos en la Casa de Maternidad y Expositos de esta provincia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde aquellas residen, se lo harán saber, proveyéndolas al propio tiempo de la certification que acredite la existencia de los niños de que se hallan encargadas.

Guadalajara 19 de Mayo de 1870. — El Secretario, Roque Amblés de la Peña.

SECCION CUARTA.

Provilencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Mondejar.

D. Mariano Roman y Cárdenas, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Mondejar.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido á instancia de D. Pedro Juan Toledano, contra Valentin Ramiro y Sanchez Valles, Julian Morillas, Cipriano Eusebio, José Olalla y Cirilo Garcia Labrador, todos de esta vecindad, herederos de Angel Sanchez Valles, sobre pago de cierta cantidad, ha recaido la siguiente

*Sentencia.*—En Mondejar á 11 de Abril de 1870, el Sr. D. José Lopez Soldado, Juez de paz de la misma, habiendo examinado detenidamente el juicio verbal que antecede promovido en el dia 9 del corriente por D. Pedro Juan Toledano, Cura rector de la única Iglesia de esta villa y propio de la de Tendilla, contra Valentin Ramiro y Sanchez Valles, Julian Morillas, Cipriano Eusebio, José Olalla y Cirilo Garcia Labrador, herederos del finado Angel Sanchez Valles, sobre pago de 24 escudos 350 milésimas, del que resulta:

Que en 8 de Octubre del año de 1830, el difunto Angel Sanchez Valles otorgó su testamento en la villa de Villarejo de Salvanes, ante el Notario de la misma D. Félix Garcia Galisteo, segun consta de la copia expedida por el mismo en 10 de Julio de 1833 que presentó en el acto, el Sr. Toledano, y volvió á recoger, dejando 60 misas rezadas á 400 milésimas cada una, que con 350 milésimas de derechos de colectoria hacen la suma ya expresada y reclamada, cuyas misas á cuyo fallecimiento las habían de celebrar en la parroquia de esta villa, y como el fallecimiento del Angel Sanchez Valles, ocurrió á últimos de Setiembre de 1869, sin que hasta la fecha hayan cumplido con su última y postrimera voluntad los referidos herederos á pesar de haber dejado suficientes bienes:

Vistas las citaciones que se hicieron en 8 del corriente á cada uno de por sí y á presencia del portero Julian Mariscal, entregándose la papeleta duplicada á Valentin Ramiro, que fué el último de la notificacion firmando el portero á su ruego por no saber hacerlo:

Considerando que de no haber comparecido al acto del juicio á exponer sus excepciones; si alguna les asistiera, ni haber manifestado causas legítimas para no hacerlo; confesando la legitimidad de la deuda reclamada por el demandante, el Sr. Juez de paz por ante mí su Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldia á los citados herederos de Angel Sanchez Valles, Valentin Ramiro, Julian Morillas, Cipriano Eusebio, José Olalla y Cirilo Garcia Labrador, al pago de los 24 escudos 350 milésimas que reclama el demandante, con mas las costas causa-

das y que se causen hasta su total solvencia, concediéndoles para que lo verifiquen el término de cinco días, contados desde que se publique este definitivo en el *Boletín oficial* de la provincia, expidiéndose copia literal certificada al señor Gobernador civil para su inserción en el dicho *Boletín*.

Así lo mandó y firmó su merced, de que certifico.—José Lopez Soldado.—Por su mandado.—Mariano Roman y Cárdenas, Secretario.

**Publicación.**—Leida y publicada fué la anterior sentencia estando el Sr. Juez celebrando audiencia pública ante los testigos Valeriano Orcajo y Julian Mariscal, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Julian Mariscal.—Valeriano Orcajo.—Cárdenas.

**Notificación en Estrados.**—Seguidamente yo el Secretario, notifiqué, lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado la anterior sentencia ante los mismos testigos que firman en ausencia y rebeldía de los demandados Valentin Ramiro, Julian Morillas, Cipriano Eusebio, José Olalla y Cirilo García Labrador, de que certifico.—Julian Mariscal.—Valeriano Orcajo.—Cárdenas.

**Otra.**—Acto seguido yo el Secretario notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la sentencia anterior a D. Pedro Juan Toledano, de esta vecindad, en su persona quedó enterado y firma de que certifico.—Pedro Juan Toledano.—Cárdenas.

Lo inserto con acuerdo con su original a que me remito.

Y de mandato judicial libro la presente certificación visada y sellada por el Juez de paz en Mondejar a 29 de Abril de 1870.—Mariano Roman y Cardenas, Secretario.—Visto bueno.—José Lopez Soldado.

#### JUZGADO DE PAZ de Hiedelaencina.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Hiedelaencina.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil seguido en este mi Juzgado en rebeldía por su falta de comparecencia del demandado Domingo Marcos, de esta vecindad, a instancia de Andrés Illana, vecino de Robredarcas, con esta fecha ha recaído la siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Hiedelaencina a 10 de Mayo de 1870, el señor D. Manuel Criado, Juez de paz de la misma, habiendo visto con detención la precedente acta de juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Domingo Marcos, de esta vecindad y a instancia de Andrés Illana, vecino de Robredarcas:

Y considerando hecha la citación en legal forma, sin haber comparecido ni expuesto causa legítima alguna que le haya impedido comparecer:

Vistos asimismo los documentos presentados por el actor, otorgados en esta villa ante testigos, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar como condenaba a Domingo Marcos, de esta vecindad, al pago de la cantidad de 43 escudos 700 milésimas, con mas al de las costas y gastos del juicio.

Notifíquese este proveído a la parte actora, y por lo respectivo a la parte demandada hágase en los términos que prescribe el art. 1190 de la ley, e insertese en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual saquese testimonio y remítase con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil.

Y por esta que su merced decretó, así lo proveyó, mandó y firmó de que certifico.—Manuel Criado.—Por su mandado.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Concuerda a la letra con su original que queda en el expediente referido y este en el archivo de mi cargo, al que en

caso necesario me remito. Y para que así conste y a fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido el presente testimonio para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que firmo en Hiedelaencina a 10 de Mayo de 1870.—Manuel de Frias y Pascual.—V.° B.°—El Juez de paz, Manuel Criado.

#### JUZGADO DE PAZ de Valdeaveruelo.

D. Mariano García, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Valdeaveruelo, partido judicial de Guadalajara.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado de paz a instancia de Antonio Lopez, de esta vecindad, contra D. Juan José Moreno, que lo es de la villa de Valbuena, en rebeldía del demandado, se ha dictado la siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Valdeaveruelo a 6 de Mayo de 1870, el Sr. D. Sebastian Lopez, Juez de paz de la misma, vista la precedente acta de juicio verbal celebrado a instancia de Antonio Lopez, de estado casado, oficio labrador, vecino de este pueblo, contra D. Juan José Moreno, vecino y Secretario del de Valbuena, de cuya acta resulta:

Que el demandante Antonio Lopez, reclama a D. Juan José Moreno, la cantidad de 6 escudos 225 milésimas, procedentes del 5 por 100 de su sueldo como Secretario que fué en esta en el primer semestre del año económico de 1868 a 1869; según acredita con la carta de pago que ha presentado:

Visto lo expuesto por el demandante:

Vista la rebeldía del demandado en que ha incurrido por su falta de presentación:

Considerando la legitimidad de la deuda justificada con el documento que corre unido a estos autos, y la no presentación del demandado, habiendo sido oportunamente citado y emplazado por el Juzgado de paz de su domicilio sin haber justificado causa que se lo impida:

Considerando que toda persona citada en forma y no se presente a contestar su demanda, viene a confesar implícitamente la certeza de la deuda, y dá lugar a que se le declare contumaz y rebelde:

En vista de todo su merced,

Falla: Que debe declarar y declara rebelde a D. Juan José Moreno, vecino de Valbuena en esta provincia, y le condena a pagar a Antonio Lopez, de este domicilio, los 6 escudos 225 milésimas que le reclama, y todos los gastos causados y que se causen hasta su total solvencia, trascurrido el quinto día después de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado, de conformidad con lo que dispone el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil y a la parte para su conocimiento.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 1190 de la citada ley, librese testimonio con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Así lo provee, manda y firma su merced de que certifico.—Sebastian Lopez.—Mariano García, Secretario.

**Pronunciamiento.**—La precedente sentencia fué pronunciada por el señor D. Sebastian Lopez, Juez de paz, y leida y publicada de su orden por mí el Secretario en el acto de su pronunciamiento, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos Julian de la Riva, José Lopez y Eulogio Perez, de esta vecindad.

—Sebastian Lopez.—Julian de la Riva.—José Lopez.—Eulogio Perez.—Mariano García, Secretario.

**Notificación al actor.**—Seguidamente yo el actuario, notifiqué la anterior sentencia a Antonio Lopez y de quedar

enterado firma conmigo y los citados testigos fecha ul supra.—Antonio Lopez.—Julian de la Riva.—José Lopez.—Eulogio Perez.—Mariano García, Secretario.

**Otra en los Estrados.**—En acto seguido yo el Secretario notifiqué la precedente sentencia, leyéndola en alta voz en los Estrados del Juzgado ante los referidos testigos y firman de que certifico.—Julian de la Riva.—José Lopez.—Eulogio Perez.—Mariano García, Secretario.

Lo precedente transcrito concuerda literalmente con su original a que me remito caso necesario.

Y a fin de que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, doy el presente testimonio que firmo con el referido Sr. Juez de paz en Valdeaveruelo a 10 de Mayo de 1870.—Mariano García.—V.° B.°—El Juez de paz, Sebastian Lopez.

#### JUZGADO DE PAZ de Horna.

D. Juan Rodrigo, Secretario del Juzgado de paz de Horna.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía de Juan Fernandez, vecino de Pozancos, a instancia de José Fernandez y Mariano Martínez, de esta vecindad, sobre pago de cierta cantidad ó sea 30 escudos 200 milésimas.

En el pueblo de Horna a 3 de Diciembre de 1869, el Sr. D. Vicente García, Juez de paz del mismo, habiéndose enterado detenidamente del anterior expediente del juicio verbal seguido según es este Juzgado a instancia de José Fernandez y Mariano Martínez, vecinos de dicho pueblo de Horna, y en rebeldía del demandado Juan Fernandez y Fernandez, sobre pago de 30 escudos 200 milésimas:

Resultando que con fecha 1.° de Diciembre último, se puso ó interpuso la demanda por José Fernandez y Mariano Martínez reclamando a Juan Fernandez y Fernandez la cantidad de 30 escudos 200 milésimas, a cuenta de débitos que designan en mayor cantidad, procedentes de un pago que satisficieron los demandantes por dicho demandado a D. Florentino Rodriguez, vecino de este pueblo, cuya demanda les fué admitida, señalando para la comparecencia del mismo día 3:

Resultando que llegado el día y hora de la comparecencia, no se presentó el demandado, en cuya virtud los demandantes solicitaron y se admitió por este Juzgado la celebración del juicio en rebeldía según determina el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el demandado que la causa que alega no es suficiente para impedir su presentación al acto que se trata, y si lo era con otro motivo debió exponer:

Considerando que todo individuo citado en forma para comparecer ante Juez competente que reusa su presentación lícitamente ó de otra forma que no sea legal, se le declara deudor de la cantidad que se reclama:

Y considerando por último que a pesar de la no comparecencia del demandado en excusa infructuosa según resulta de las declaraciones testiguales:

En vista de todo su merced ante mí el Secretario dijo: Que debía condenar y condena a Juan Fernandez y Fernandez, vecino de Pozancos, a que en término de quinto día a pagar la cantidad reclamada, cuya providencia fué firmada por el Sr. Juez de paz, advirtiéndole sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y publicada en los Estrados de este Juzgado, de que certifico.—Vicente García.—Juan Rodrigo.

**Publicación.**—Leida y publicada que fué la anterior providencia ante los testigos Joaquin Mayor y Juan Vela, los que se hallaban también presentes José Fernandez y Mariano Martínez, todos de esta vecindad, solicitando estos últimos, ha-

ciendo presente al Sr. Juez de paz, tuviera por conveniente suspender las actuaciones sucesivas, así que ha declarado verbalmente Juan Fernandez y Fernandez, en pagar la referida cantidad, haciendo dicho Juez sin perjuicio a insertarlo y publicarlo en tiempo oportuno si dá lugar la morosidad.—Horna 4 de Diciembre de 1869.—Vicente García.—Joaquin Mayor.—Juan Vela.—José Fernandez.—Mariano Martínez.—Juan Rodrigo.

**Auto.**—El Sr. Juez de paz, noticioso de que no ha verificado el pago que se dice en las actuaciones anteriores Juan Fernandez y Fernandez, vecino de Pozancos, según se reclama por José Fernandez y Mariano Martínez, he acordado sin dilación alguna, remitase al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, rogando al Sr. Alcalde de Pozancos, haga público el presente a dicho interesado para que no alegue ignorancia a los efectos oportunos a pesar del tiempo trascurrido, contándose los cinco días desde su inserción. Dado en Horna a 13 de Mayo de 1870.—Vicente García.

**Diligencia.**—Se remiten las anteriores diligencias al Sr. Gobernador por el correo de este día. Horna 13 de Mayo de 1870.—Juan Rodrigo.

#### JUZGADO DE PAZ de Checa.

D. Ramon Garcia Lopez, Secretario del Juzgado de paz de dicha villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el día de ayer, en rebeldía, contra el demandado Mariano Muñoz, de esta vecindad y residente en Masegosa (Cuenca), ha recaído la siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Checa a 6 de Mayo de 1870, el Sr. D. Julian Teruel Lario, suplente de Juez de paz de la misma, por incompatibilidad del que lo es en propiedad, habiendo visto detenidamente el juicio verbal que antecede, celebrado en el día de ayer a instancia de don Félix Juste Herranz, vecino y del comercio de esta villa, contra Mariano Muñoz, su convecino, sobre pago de 60 escudos que le es en deber: y

Resultando que interpuesta la demanda por el D. Félix, se señaló día, hora y sitio para la comparecencia del juicio, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.167 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente:

Resultando que librado el oportuno oficio exhortatorio al Sr. Juez de paz de Masegosa, en la provincia de Cuenca, con fecha 27 de Abril último, donde reside accidentalmente el demandado, le ha sido notificado en forma su contenido, con entrega de la cédula duplicada, según consta de la notificación firmada por el mismo:

Resultando que D. Félix Juste Herranz, ha probado su crédito por medio del documento que obra unido al acta del juicio:

Resultando que Mariano Muñoz no ha comparecido al acto del referido juicio, a pesar de haber sido citado el día 2 del actual, teniendo tiempo mas que suficiente para haberlo verificado:

Considerando que todo deudor citado en forma legal si no comparece a contestar la demanda ni expone causa justa que se lo haya impedido, confiesa tácitamente la certeza del débito:

Por ante mí su Secretario, dijo: Que debía condenar como desde luego condena en rebeldía a Mariano Muñoz, de esta vecindad y residente en Masegosa (Cuenca), al pago a D. Félix Juste Herranz de los 60 escudos que le es en deber, con mas al pago de las costas devengadas y que se devenguen hasta la terminación de las diligencias que por este asunto se instruyan.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor suplente de Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Julian Teruel Lario.—Ramon Garcia.

**Publicacion.**—Leida y publicada fué la anterior sentencia por D. Julian Teruel Lario, suplente de Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública, ante los testigos Antonino Teruel y Carlos María García Renales, de esta vecindad, que firman con dicho señor á 6 de dicho mes y año, de que yo el Secretario certifico.—Julian Teruel.—Antonino Teruel.—Carlos María García.—Ramon García.

**Notificacion al demandante.**—Seguidamente yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia al demandante D. Félix Juste Herranz, leyéndosela íntegramente y dándole copia, quedo enterado y firma, de que certifico.—Félix Juste.—Ramon García.

**Otra en los Estrados.**—Acto seguido la notifiqué en los Estrados de este Juzgado de paz, leyéndola íntegra con voz clara é inteligible, ante los testigos Antonino Teruel y Carlos María García, que firman conmigo el Secretario.—Antonino Teruel.—Carlos María García.—Ramon García, Secretario.

Todo lo relacionado concuerda literalmente con su original á que me remito en caso necesario.

Y para que conste libro la presente con el fin de que se verifique su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, que firmo con el visto bueno del señor suplente de Juez de paz en Checa á 14 de Mayo de 1870.—El Secretario, Ramon García.—V. B.—El Suplente de Juez de paz, Julian Teruel.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradosredondos.

Ignorándose el paradero del mozo Felipe Checa Gimeno, natural de Pradilla, de esta jurisdiccion, núm. 6 del sorteo de este año, se le cita por medio de este anuncio para que el domingo 29 del actual, á las nueve de la mañana, comparezca ante este municipio y su Casa consistorial, para ser tallado y exponer lo que á su derecho conduzca, para ser eximido del servicio de las armas; pues de no hacerlo, se declarará útil con arreglo á la vigente ley de reemplazos.

Al Sr. Alcalde del pueblo donde reside dicho mozo le ruego se sirva enterarle de esta citacion y hacérsela en forma legal.

Pradosredondos 15 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Juan Francisco Remido.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yunquera.

Ignorándose el paradero del mozo Victoriano Herraiz Ruiz, hijo de Facundo y Rufina, de este domicilio, declarado soldado número 6 para el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza á fin de que comparezca ante el Ayuntamiento que presido hasta el día en que los quintos emprendan la marcha para la capital ó ante la Excm. Diputacion de esta provincia el día que se designe para su entrega en caja, á exponer lo que á su derecho conduzca; advirtiéndole, que su falta de presentacion en uno ú otro punto podrá ocasionarle los perjuicios que señala la ley de reemplazos vigente en sus artículos 100, 111 y 112.

Yunquera 17 de Mayo de 1870.—El Presidente, Luis Noboa.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Para que la Junta pericial pueda terminar la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de

1870-71, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, las relaciones de altas y bajas documentadas que hayan sufrido en el año actual.

Cifuentes 12 de Mayo de 1870.—El Regidor primero, Juan Crespo.—Por su mandado.—Nemesio Oñate, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Campillo de Ranas.

Se sacan á pública subasta los pastos de verano de los montes de Propios de este pueblo titulados Muelas y Matizos de Ocejon, para 15 cabezas de ganado mayores y 10 menores, bajo los tipos de 750 y 450 milésimas respectivamente cada cabeza.

El remate tendrá lugar á los quince dias siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Casa consistorial de este pueblo, á las once de la mañana, ante el Ayuntamiento que presido y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dicho acto.

Campillo de Ranas 14 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Benito Calleja.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanillos de Atienza.

Terminada por la Junta pericial de esta villa la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, bajo cuya base ha de hacerse la derrama de la contribucion territorial para el próximo año de 1870 á 1871, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho período puedan enterarse los contribuyentes en él inscritos y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado que sea dicho término no serán oídas por mas justas que sean.

Romanillos 13 de Mayo de 1870.—Juan Olmedillas.—P. O.—Domingo de la Fuente, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algora.

El cuaderno de amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa como base del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 1871, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria municipal por espacio de ocho dias, á contar desde esta fecha, á fin que los contribuyentes en él inscritos hagan las reclamaciones de agravio que crean fundadas; pues pasado que sea dicho plazo ninguna será oída.

Algora 15 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Angel Gallego.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salmeron.

Rectificado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1870 á 71, se hace saber á los contribuyentes de este distrito municipal, que estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 31 de los corrientes; pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Salmeron 16 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Manuel Romero.

#### ALCALDIA POPULAR de Córcoles.

Por el guarda municipal de este pueblo, ha sido recogida una mula que se hallaba extraviada por este término, y

por lo tanto, se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia den publicidad al *Boletín* en donde se inserte este anuncio, á fin de que, llegando á conocimiento de su dueño, se presente en esta villa á recogerla, expresando á continuacion las señas de la misma.

Córcoles 16 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Julian Oliva.

#### Señas de la mula.

Edad 30 meses, alzada sobre seis cuartas y media, bastante estrecha de atrás, pelo entre castaño, con una rozadura en la canilla de la mano izquierda, herrada de las manos.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Torre del Burgo.

La rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1870 al 71, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, con objeto de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Torre del Burgo 17 de Mayo de 1870.—El Regidor primero, Agustín Lopez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vianilla de Jadraque.

Por el recaudador de la contribucion territorial de este distrito municipal, se me ha comunicado que el día 24 del actual tiene señalado para hacer efectiva la cobranza del cuarto trimestre y atrasos del año económico actual.

Lo que comunico por medio del presente con el fin de que llegue á noticia de los hacendados forasteros, para que aprovechando esta ocasion, puedan evitarse las consecuencias del apremio.

Asimismo, no habiendo surtido los efectos que era de esperar el anuncio de esta Alcaldía, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 53, correspondiente al miércoles 4 de Mayo actual, se anuncia por segunda vez, con el fin de que los indicados hacendados forasteros, se presenten á satisfacer las cuotas del personal porque se hallan en descubierro, antes de poner en ejecucion las consecuencias del apremio con arreglo á instrucion y les será más gravoso.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Huérmeces, Angon, Negredo, Santiuste, Cendejas de Medio y de la Torre y Baidés, se sirvan dar á este anuncio la mayor publicidad posible en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades, con el fin de que surta todos los efectos á que el mismo se refiere.

Vianilla de Jadraque 17 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Juan Toribio.—Por su mandado.—El Secretario, Luis Barriónuevo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Congostrina.

En el día 15 del actual desapareció del rebaño una mula de la propiedad de Doroteo Sanchez, de esta vecindad, y á pesar de haberse verificado y practicado por su dueño todas las precauciones posibles en su busca, no se ha podido saber de su paradero.

En su consecuencia, se suplica á los Sres. Alcaldes ó persona que sea sabedora de su paradero, se sirva ponerlo en conocimiento de este Sr. Alcalde, para desde luego ponerlo en conocimiento de su dueño.

Congostrina 18 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Alejandro Magro.

#### Señas de la mula.

Negra, mohina, esquilada en el mes de Marzo, cerrada, herrada de las manos, con un poco blanco debajo de la cola, muy bien parecida, redonda de anca, sin aparejo ni ropa alguna, lleva un cencerro al cuello.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

Practicada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para repartir el cupo de contribucion de inmueble, cultivo y ganadería, que corresponde á este distrito en el año próximo económico de 1870 al 71, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan los interesados enterarse y hacer las reclamaciones que creyeren justas.

Los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de La Casa de Uceda, El Cubillo, Viñuelas, Fuentelahiguera, Matarubia y Valdepeñas de la Sierra, tendrán la bondad de dar á este anuncio la publicidad debida, á fin de que los contribuyentes inscritos en dichos documentos puedan tener noticia de lo expresado.

Villaseca de Uceda 18 de Mayo de 1870.—El Alcalde Presidente, Bernabé Elvira.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El día 30 de Junio del corriente año, á las doce de su mañana y ante el Notario D. Fulgencio Fernandez, que habita en Madrid, en la calle de la Ballesta, número 16, cuarto segundo, se procederá á la venta en pública subasta de las leñas para reducir las á carbon, que produzca el monte encinal titulado de los Etenardes, sito en la villa de Hontova, partido de Pastrana de esta provincia, bajo el tipo en alza de 75 céntimos de real por cada arroba de carbon que se elabora.

Los que gusten enterarse de las circunstancias del monte y del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta pueden dirigirse al guarda de la finca Anselmo Martínez Rillo.

Dicho pliego estará también de manifiesto en casa del Sr. D. Fernando Guisí, vecino de esta ciudad, Plazuela de Moreno, antes de San Ginés, número 1, principal, y en Madrid en el estudio del referido Notario.

#### TEJAR DEL FRESNO DE MALAGA.

	Reales.
Ladrillo, al pié del tejar, el 100 á...	10
Teja, id., id., á.....	12
Baldosa, id., id., á.....	16

Se venden maderijas, leña menuda seca, carbon, vino, aguardiente anisado, paja, palomina, jara y retama por carros; todo á precios arreglados.

Informará el Administrador de la Carretera de Fontanar. — 10